

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo solicitado en el anterior escrito por el gestor judicial del cesionario sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en cuanto a la continuación de la actuación por el incumplimiento de la parte demandada al pacto celebrado en la audiencia del 25 de abril de 2019, es del caso recordar:

1. En la audiencia celebrada el 22 de octubre de 2018 ante el JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., convocada para los fines señalados en el artículo 372 del C.G. del P. (audiencia de fallo según se indica en el auto del 6 de septiembre de 2018), se determinó que: **(i)** el BBVA (demandante), no tenía acreencia pendiente por este proceso con los deudores demandados por el pago que le hiciera el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS –FNG y la restructuración o nuevo acuerdo celebrado entre las partes respecto del saldo de la obligación, por lo que con respecto del banco BBVA, finalizó la ejecución; **(ii)** que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS –FNG, cedió su acreencia (pago parcial realizado al BBVA por la suma de \$57'941.442.00 M/cte) a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, quien se subrogó en tal obligación y fue aceptado mediante auto del 2 de noviembre de 2017 emitido por el JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.; **(iii)** que de común acuerdo las partes solicitaron la suspensión de la actuación hasta el día 22 de noviembre de 2018, lo que fue concedido.

2. Vencido el término de suspensión, mediante auto del 4 de febrero de 2019, el JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., señaló fecha y hora para la audiencia de pruebas y fallo, convocando a las partes para el día 25 de abril de 2019.

3. En la audiencia realizada el 25 de abril de 2019 y dado que las partes (CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA como demandante y VICTOR JULIO APONTE VEGA y la sociedad APONTE MORENO LTDA como demandados) realizaron un acuerdo de pago en varias cuotas de la que admiten que la última de ellas, para tal fecha, estaba incumplida, pero de común acuerdo solicitan la SUSPENSIÓN del proceso y de la audiencia hasta el día 23 de octubre de 2019 fecha en la que consideraron se habría dado cumplimiento al acuerdo celebrado entre estas partes. Pedimento el que fue concedido.

4. Mediante auto del 21 de junio de 2019, el JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., declaró la pérdida de

competencia para seguir conociendo del proceso, remitiendo el expediente a reparto el que correspondió a este Estrado Judicial, AVOCÁNDOSE el conocimiento del mismo mediante auto del 25 de Julio de 2019 y disponiéndose que permaneciera el expediente en secretaría por el término de suspensión concedido, esto es hasta el 23 de octubre de 2019.

5. Luego el apoderado judicial de la parte demandada presenta escrito solicitando la terminación del proceso por desistimiento tácito, según las previsiones el numeral 2° del artículo 317 del C.G. del P., en el que indica que la última actuación del proceso lo fue el 31 de julio de 2019 (notificación por estado del auto que avocó el conocimiento) y, además, que su poderdante demandado, persona natural quien fungía como representante legal de la persona jurídica demandada, falleció el 25 de octubre de 2020, desconociendo si efectuó el pago a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA.

6. Con fundamento en el pedimento de la parte demandada, mediante auto del 28 de febrero de 2022 dictado por este Juzgado, se da aplicación a lo normado por el numeral 2° del artículo 317 del C.G. del P., por cuanto permaneció inactivo por más de un (1) año contado desde el 6 de agosto de 2020 sin actuación alguna, declarando la terminación del proceso y consecuencial cancelación de las medidas cautelares.

Ahora bien, establece el numeral 2° del artículo 317 del C.G. del P., que:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”

La jurisprudencia ha señalado en cuanto a la aplicación del desistimiento tácito, que la importancia y función del desistimiento tácito como causal terminación anticipada de los litigios, bajo el entendido de que los llamados a impulsarlos no efectúan los actos necesarios para su consecución. A través de esta medida se logra: **i)** remediar la incertidumbre que genera para los derechos de las partes la indeterminación de los litigios, **ii)** evitar que se incurra en dilaciones, **iii)** impedir que el aparato judicial se

congestione y iv) disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias (voluntarias o no)¹.

Por su parte el artículo 372 del C.G. del P., dispone:

“El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurren personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. (...)”
(subrayado y resaltado no son del texto).

Caso este donde el juez convocó a las partes a fin de celebrar la audiencia de pruebas y fallo como se indica en el auto del 4 de febrero de 2019, la que fue suspendida por petición de las partes, atendiendo los acuerdos que habían realizado, como lo expusieron en la audiencia del 25 de abril de 2019.

Suspensión la que en este caso es procedente pues lo solicitado fue la suspensión del proceso por tiempo determinado bajo los parámetros reglados por el numeral 2º del artículo 161 del C.G. del P., por lo que, finalizado el tiempo de suspensión, debió procederse como lo establece el inciso 2º del artículo 163 ibídem **“Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanuda de oficio el proceso. También se reanuda cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.”** (Resaltado y subrayado no son del texto)

En este orden de ideas, y vencido el término de suspensión, de forma oficiosa ha debido reanudarse el proceso, esto es señalando la fecha para la continuación de la audiencia de instrucción y fallo, la que no es de la órbita de ninguna de las partes, pues su decreto, acorde con la normatividad descrita le compete al funcionario.

Así las cosas, el auto del 28 de febrero de 2022, mediante el que se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, no se acompasa a derecho ni a la actuación subsiguiente que se le debía impeler al trámite procesal oficioso.

Por lo tanto, es del caso declarar sin valor ni efecto todo lo actuado en el sublite a partir inclusive del auto del 28 de febrero de 2022, pues no se encuentra ajustada a derecho, siendo procedente aplicar lo señalado en la jurisprudencia a este respecto, cuando afirmó:

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, Radicación no. 11001-22-01-000-2020-01444-01

“...Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. (...).

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”²

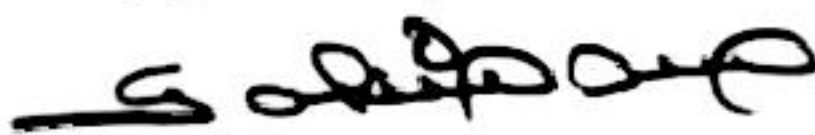
Argumentos anteriores por los que el **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR sin valor ni efecto, pues no ata al Juez ni a las partes, todo lo actuado en el sublite, a partir inclusive del auto del 28 de febrero de 2022, conforme a lo analizado en precedencia.

SEGUNDO. De conformidad con lo preceptuado por el numeral 2º del artículo 161 del C.G. del P., y vencido como se encuentra el término de suspensión decretado, ordénese la reanudación del proceso y, en consecuencia, es del caso señalar la hora de las 10 a.m. del día 26 de agosto de 2022 para la continuación de la audiencia de pruebas y fallo que fuera decretada en autos. Cítese a las partes y sus apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
JUEZ**

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, auto del 26 de febrero de 2008, Radicación No. 34053